



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2016-00230-00
ACCIONANTE: VICTOR OVELIO FAJARDO RIVERA
ACCIONADA: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011
ACTA N° 098 – 2018**

En Bogotá D.C. a los quince (15) días del mes de marzo de 2018. siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc constituyó en audiencia pública en la Sala 27 de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes

INTERVINIENTES

Parte demandante: DRA JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia

Parte demandada: DRA. JENNIFER LOPEZ IGLESIAS a quien se le reconoce personería jurídica en la audiencia.

No asiste representante del Ministerio Público

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento del proceso
2. Decisión sobre Excepciones Previas
3. Fijación del Litigio
4. Conciliación
5. Decreto de Pruebas

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

El Ministerio de Educación nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, formuló como excepciones, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación con fundamento en la ley y prescripción.

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva

En cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva, aduce que la entidad demandada no expidió ningún acto de reconocimiento o negación de prestaciones, sino la Secretaría de Educación de la entidad territorial correspondiente, y por tal motivo solicita se integre a la litis a la Secretaria de Educación de Bogotá.

Frente a esto ha de señalar el Despacho que si bien es cierto la Secretaria de Educación de la entidad en la que laboró el docente, actúa en nombre y representación del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según las facultades y procedimientos regulados en el artículo 56 de la ley 962 de 2005 y la Resolución 1352 de 2010, esto no exonera al Ministerio de Educación Nacional – FONPREMAG, de las obligaciones establecidas en el artículo 4º de la ley 91 de 1989.

Las facultades de representación con que actúa la Secretaria de Educación del Distrito, no implican que esa entidad disponga de los derechos pensionales del personal docente afiliado al Fondo.

El Despacho, no pasa por alto que el propósito del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que los particulares adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los docentes oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación pensional, dada la complejidad que ello contenía. Sin embargo, en ningún momento supuso despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 el cual, reafirma dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar que “Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo.”

Así las cosas, no prospera la Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, presentada por el Ministerio de Educación.

Las excepciones de inexistencia de la obligación con fundamento en la ley y prescripción se relacionan con el aspecto sustancial de lo debatido y por consiguiente se deben resolver en la sentencia.

Decisión notificada en estrados.

ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

VICTOR OVELIO FAJARDO RIVERA
CC 6.750.236
NACIÓ

01 de abril de 1949 – (Folio 03)
TIPO DE VINCULACION
Docente Nacional (Folio. 08)
FECHA DE VINCULACION
05 de septiembre de 1983 (Folio. 09)
ESTATUS
01 de abril de 2004 (Folio 04)
RETIRO DEL SERVICIO
13 de enero de 2014 (Folio.06)
ACTO DE RECONOCIMIENTO
• Resolución 3676 de 06 de diciembre de 2005. reconoce y ordena el pago de la pensión de Jubilación (folio 3 a 5) • Resolución 8181 del 05 de diciembre de 2014, reliquida pensión por retiro definitivo (folio 6 a 7)
FACTORES RECONOCIDOS
Asignación Básica (Folio 04 liquidación y folio 06 reliquidación)
ACTOS DEMANDADOS
• Resolución 3676 del 06 de diciembre de 2005. por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación. • Resolución 8181 de 05 de diciembre de 2014 por medio de la cual se reliquida pensión de jubilación por retiro definitivo
FACTORES CERTIFICADOS A LA FECHA DEL STATUS
Sueldo, prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad. (fl 08)
No se acreditan factores a la fecha del retiro
AÑO DE SERVICIOS ANTERIOR AL RETIRO
Se retiró el 13 de enero de 2014
Último año: 13 de enero de 2013 a 13 de enero de 2014
FACTORES SOLICITADOS
El 75% de los factores devengados durante el último año. (prima de alimentación, prima especial, prima de vacaciones y prima de navidad)
FECHA DE SOLICITUD
Presentación de la demanda: 24 de junio del 2016

Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte actora para que se pronuncie sobre la fijación del litigio.

Una vez escuchada, el Despacho advierte que el asunto se contrae a un asunto dirigido a determinar si la demandante tiene derecho a que se incluyan todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de conformidad con el régimen pensional aplicable.

Decisión notificada en estrados

ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN

Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación.

Decisión notificada en estrados

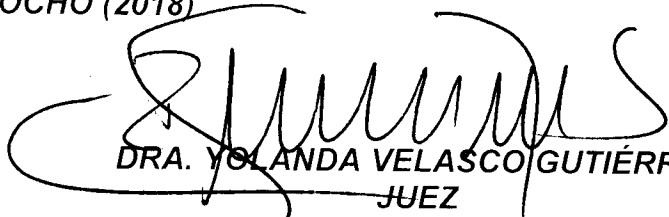
ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda.

El Despacho de oficio solicita a la parte demandante radicar petición ante la entidad demandada la cual tendrá 20 días para dar respuesta, con el fin de que allegue la resolución de retiro del actor y los factores devengados durante el último año de servicios, en razón a que la resolución 8181 del 05 de diciembre de 2004 por la cual se reliquida la pensión de jubilación establece que el docente se retiró del servicio el 13 de enero de 2014 según resolución 032 del 07 de enero de 2014 y los factores señalados en el certificado de salarios son los comprendidos entre 01 de enero de 2003 y 30 de diciembre de 2004, es decir, el año anterior al status de jubilado.

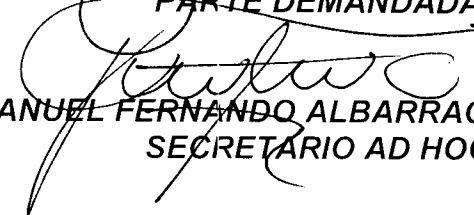
La decisión queda notificada en estrados.

Por lo anterior se **FIJA COMO FECHA** para la audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento el día **CINCO (05) DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**


DRA. YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ


DRA JINETH ZUJEY GOMEZ CALVO
PARTE DEMANDANTE


DRA. JENNIFER LOPEZ IGLESIAS
PARTE DEMANDADA


MANUEL FERNANDO ALBARRACIN CORREA
SECRETARIO AD HOC